



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0957-TRA-PJ-389-10

Fiscalización de la Asociación Canófila Costarricense

Warner Céspedes Arias, Leonardo Rojas Poltronieri, Gerardo Moya Jiménez y otros asociados, Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No. 107-2009)

VOTO No. 643-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del dieciocho de octubre del dos mil once.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración presentada por el **Licenciado Warner Céspedes Arias**, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, Curridabat, con cédula de identidad número 3-287-646, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la **ASOCIACION CANÓFILA COSTARRICENSE**, con cédula de persona jurídica número 3-002-711085, en contra del Voto No. 175-2011, dictado por este Tribunal, a las once horas con diez minutos del doce de agosto del dos mil once.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (Nº 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de ***aclaración o adición*** se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte



dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

SEGUNDO. Que el Licenciado Warner Céspedes Arias, en la calidad y condición mencionadas, solicita ante este Tribunal adición o aclaración respecto al Voto No. 175-2011, dictado por este Tribunal, a las once horas con diez minutos del doce de agosto del dos mil once, el cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Asociación Canófila Costarricense, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas del trece de mayo de dos mil diez, ordenando a la Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, que actualmente se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas: **1.-** Que proceda convocar dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esta resolución, a una nueva Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados, en la cual se conozcan los mismos puntos del orden del día de la Asamblea impugnada, sea sometido a votación el informe de la Fiscalía, y con la participación, con voz y voto, de los mismos asociados que ostentaban esa condición al día 27 de febrero de 2009. **2.-** Que debe ajustarse el Libro de Registro de Asociados Número 3, que fuera legalizado por el Registro de Asociaciones el 03 de setiembre de 2009 a lo que establece la normativa relacionada en esta resolución y el mismo debe mantenerse actualizado. **3.-** Que debe tenerse como asociados activos a los señores Alí Álvarez Orellana, Katia Jiménez Ugalde y José Antonio Gómez. **4.-** Que se deja sin efecto la admisión de nuevos asociados, efectuada en fecha posterior a la Asamblea impugnada, en razón de que dicha entidad se encontraba en un proceso de fiscalización. Dicha admisión de nuevos asociados, así como todos los actos realizados por la anterior Junta Directiva, deberán ser conocidos y en caso de ser procedente, ratificados por la Junta Directiva que nombre la nueva Asamblea. **5.-** Que ante las irregularidades cometidas, no solo en la celebración de la Asamblea, sino de la violación de un derecho fundamental, protegido constitucionalmente, como lo es el Derecho de Asociación, dado que al no existir un Libro de Registro de Asociados no hay certeza de quiénes son los miembros de la organización, en virtud de lo cual se ha violentado el debido proceso a quienes reclaman esa condición y producto de ello se les ha negado a unos y a otros



no, la participación del órgano supremo que es la Asamblea General, **por lo que se sustituye la medida cautelar de Nota de Advertencia por la de Inmovilización** hasta tanto se realice la Asamblea indicada y se inscriba correctamente en el Registro de Personas Jurídicas.

Al respecto, solicita el recurrente, que este Tribunal le aclare los siguientes aspectos:

I.- Cuáles asociados podrán asistir a una eventual Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados con voz y voto, debido a que en la actualidad muchos asociados de ese momento ya renunciaron, no están al día con sus obligaciones para con la Asociación como lo exige los Estatutos, dado lo cual no estarían habilitados para votar.

II.- Si este Tribunal Registral tiene competencia y potestad jurídica y constitucional para anular los derechos adquiridos de los asociados que se incorporaron a la Asociación desde el 2009. Asimismo, aclarar el fundamento legal en que se basa la anulación de las nuevas incorporaciones, por cuanto la Ley de Asociaciones y su Reglamento no determinan la prohibición de aceptar nuevas afiliaciones por estar en fiscalización.

III.- En este mismo sentido, se aclare cuáles son los parámetros, según este Tribunal, para el caso de la expulsión de asociados que cometieron faltas graves contra la asociación, siendo que en esas expulsiones se observó el debido proceso ordinario disciplinario.

IV.- Se aclare el fundamento legal para Inmovilizar la Asociación.

V.- Cuáles actos realizados por la anterior Junta Directiva deben ser ratificados por la nueva.

VI.- Se aclare, con base en la certificación registral de la personería que aporta y en aplicación del principio de Publicidad Registral cuáles son los apoderados que deben llamar a la eventual Asamblea General Extraordinaria y presidir la misma.

TERCERO. Que partiendo de lo antes expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron dicha solicitud de adición y aclaración formulada por Licenciado Warner Céspedes Arias, en su calidad de Presidente de la actual Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, en su escrito visible a folios 1416 y siguientes, ocurre que **no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado ni tampoco adicionado**, pues todas las argumentaciones hechas por el solicitante fueron debatidas por esta Autoridad



de Alzada, sea que se reflejan en la parte considerativa del **Voto N° 175-2011**, y tienen respuesta en su parte dispositiva, es decir, su **“Por Tanto”** es conteste con los razonamientos que lo sustentaron.

CUARTO. Que en todo caso, debe recordar el Licenciado Céspedes Arias, que la situación que atraviesa la Asociación que preside es producto de un conjunto de irregularidades cometidas por los mismos miembros de las diferentes Juntas Directivas, precisamente por violación; tanto a la Ley de Asociaciones y su Reglamento como a sus propios Estatutos, dado que no se llevaron debidamente los Libros de la Asociación, especialmente el Libro de Registro de Asociados, con ello se violentaron derechos fundamentales de sus miembros. Es por ello que, dentro de la parte dispositiva del Voto No. 175-2011, se ordena ajustar el Libro de Registro de Asociados No. 3 a lo que dispone esa normativa.

Por otra parte, resulta extraño a este Tribunal, que el Licenciado Céspedes Arias solicite aclaración sobre la celebración de una *“eventual”* Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados, dado lo cual, parece necesario advertir a dicho profesional que la celebración de esa Asamblea no puede considerarse algo *eventual*, sino, de acuerdo a lo resuelto y ordenado por esta Autoridad, un requisito para tratar corregir los entuertos cometidos en la celebración de la Asamblea realizada el 27 de febrero de 2009, que es objeto de estas diligencias de fiscalización, y con ello subsanar las anomalías que afectan la asociación que actualmente preside.

En virtud de lo antes dicho considera este Tribunal que las manifestaciones del recurrente no son de recibo, por lo que se declara sin lugar la solicitud de adición y aclaración, por cuanto no hay nada que adicionar ni aclarar, ya que lo pretendido por el recurrente ya fue dilucidado en el Voto No. 175-2011, dictado por este Tribunal, a las once horas con diez minutos del doce de agosto de dos mil once, que nos ocupa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza la solicitud de adición y aclaración presentada por el Licenciado Warner Céspedes Arias, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, en relación con el Voto No. 175-2011 dictado por este Tribunal a las once horas con diez minutos del doce de agosto de dos mil once, por no existir en esa resolución, puntos oscuros que deban ser aclarados, ni omisiones que obliguen adicionarla. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Adición y Aclaración